Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 22. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 22, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, ambos de esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de un llamado telefónico anónimo, al número 911 del departamento policial de emergencias, por el que se daba cuenta de la supuesta existencia de un artefacto explosivo en el domicilio de la calle Uruguay 1306 de esta ciudad, donde reside la señora Vicepresidente de la Nación.

El juzgado federal consideró que las inspecciones realizadas por los expertos en el lugar denunciado habían arrojado resultado negativo y se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria (ver resolución del 4 de febrero 2020) que –mediante resolución del 2 de marzo de 2020– rechazó tal atribución en el entendimiento de que los hechos podrían haber afectado el cumplimiento de las funciones de su moradora.

Finalmente, el 16 de marzo del mismo año, el declinante insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Independientemente del resultado negativo de las pericias realizadas –tanto por la Brigada de Explosivos de la Policía de la Ciudad, como por el personal de Bomberos de la Policía Federal Argentina e, incluso, por los agentes de la División Canes y Explosivos de esa fuerza de seguridad (ver acta del 11 de

diciembre de 2019)– pienso que frente al embrionario estado en el que se encuentra la investigación, no es posible descartar aún que el hecho no haya tenido vinculación directa con el desempeño de las funciones estrictamente federales de la titular del domicilio (conf. Fallos: 250:27; 261:278; 304:170 y 323:4095).

Por esos motivos, opino que corresponde que el tribunal federal que además previno (Fallos: 311:67; 329:4490, 331:58 y 340:786, entre otros), continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (conf. Competencia CFP 6880/2015/1/CS2 – "Barrera, Miguel Ángel y otro s/ coacción (art. 149 bis) y daños. Denunciante: Soto, Federico Ismael y otro", resuelta el 3 de octubre de 2017).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:44